



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	ERLY YOHANNA CEPEDA SARMIENTO
Demandado	INELCO SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00317 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 626

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. mediante auto del 14 de abril del 2021 rechazo de plano la presente diligencia por el factor de competencia territorial y ordenó remitirla a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (reparto). Por lo cual le correspondió a este despacho judicial el reparto de la misma.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de

¹ Zuluaga, G. B. (2015). *Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley*

jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.L. y S.S. (Subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25; modificado por la Ley 712 de 2001, art. 9º; a su vez modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010), que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia.
Grupo Editorial Ibáñez.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -\$ **18.170.520- pesos.**

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1 del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite de VII. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA, que el asunto a tratar no es superior a 20 SMLMV, por eso considero competente el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Para tal efecto del escrito gestor se permite dilucidar que como pretensiones de condena se solicita la “indemnización por no entrega de dotación” estableciendo como suma pretendida el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$535,280)**, suma que a todas luces no supera el valor de \$18.170.520, que es el umbral para determinar competencia a los juzgados laborales del circuito.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que esta asigne el referido proceso a un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

maov



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

28 de Septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA